



EXPEDIENTE N° : 378-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.¹ (AHORA, CNPC PERÚ S.A.²)
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 58
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : CONTROL DE EROSIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. (ahora CNPC Perú S.A.) al haberse acreditado que incumplió el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria – Lote 58, por no implementar las medidas (físicas o biotécnicas) para el control de erosión de suelos, respecto del área de la poza de quema y del talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configura la infracción prevista en el Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.*

Asimismo, se ordena a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora CNPC Perú S.A.) que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá implementar medidas de control de erosión del suelo en las áreas de poza de quema y del talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación del pozo Parotori 4X.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. (ahora CNPC Perú S.A.) deberá remitir en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de la implementación de medidas de control de erosión adjuntando fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AAE del 19 de noviembre del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

² Toda referencia a Petrobras se entenderá como a la empresa CNPC Perú S.A.



3D y Perforación Exploratoria – Lote 58 (en lo sucesivo, EIA del Lote 58)³, presentado por Petrobras Energía Perú S.A. (en lo sucesivo, Petrobras).

2. Del 14 al 18 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 58 (en lo sucesivo, supervisión regular), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos las Actas de Supervisión N° 006183 y 006184⁴.
3. Los hechos detectados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 249-2013-OEFA/DS del 13 de junio del 2013⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 4-2016-OEFA/DS del 18 de enero del 2016⁶ (en lo sucesivo, ITA), consignándose en estos el análisis del supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Petrobras.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 511-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) emitida el 26 de mayo del 2016 y notificada el 30 de mayo del 2016⁸, la Subdirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presuntas conductas infractoras	Norma que establece la obligación administrativa	Norma que tipifica la infracción administrativa	Eventual sanción (UIT)
Petrobras habría incumplido el compromiso asumido en el EIA del Lote 58, al haberse detectado que no habría implementado las medidas (físicas o biotécnicas) para el control de erosión de suelos, respecto del área de la poza de quema y del talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

5. Mediante escrito con registro N° 44298 del 22 de junio del 2016⁹, Petrobras presentó sus descargos a la imputación realizada (en lo sucesivo, escrito de descargos), señalando lo siguiente:

³ Folio 7 del expediente (CD). Páginas 66 y 67 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS.

⁴ Folio 7 del expediente (CD). Páginas 60 al 62 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS.

⁵ Folio 7 del Expediente (CD ROM), documento denominado Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS.

⁶ Folios del 1 al 4 del Expediente.

⁷ Folio del 11 al 17 del Expediente..

⁸ Folio 18 del Expediente.

⁹ Folios del 19 al 23 del Expediente.



- a) Zona de disposición de cortes de perforación
- (i) La perforación del pozo Parotori 4X inició el 1 de mayo del 2012 y desde esa fecha hasta la finalización de los trabajos en ese lugar, cumplió con todas las actividades de acondicionamiento, estabilización y restauración de las áreas intervenidas, según lo establecido en el Numeral 11.6 del Literal b) del Capítulo VI del EIA del Lote 58.
- (ii) Se realizaron los trabajos de control de erosión de forma programada y continua (como por ejemplo el control de estabilización del talud como parte de las medidas físicas, y la revegetación como parte de las medidas biotécnicas), conforme iba avanzando con las actividades del pozo Parotori 4X. Como prueba de lo indicado, adjuntó una (1) fotografía que -según refirió- fue tomada a la plataforma del pozo Parotori 4X el 3 de agosto del 2012, y en la cual se observaría que los taludes existentes en toda el área de disposición de cortes, se encontraban libres de erosión.



b) Área de la poza de quema

(iii) Un equipo profesional de las áreas de Construcción, Operaciones, Perforación, Seguridad y Medioambiente analizó la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS, concluyendo que dicha imagen no corresponde a la locación del pozo exploratorio Parotori 4X, toda vez que no muestra detalles que permitan identificar la referida locación, sólo se observaría dos pequeñas construcciones que no corresponden a los almacenes de residuos construidos.



(iv) Como prueba de ello adjuntó una (1) fotografía que -según refirió- sería del 3 de agosto del 2012 y donde se observaría:

- La ubicación y diseño de la fosa de quema en la plataforma del pozo Parotori 4X.
- La disposición del equipo de perforación, sus diversos componentes y las facilidades con el cual se contaba en ese momento mientras se realizaba la actividad de perforación.
- La fosa de quema con los taludes laterales, interno y externo, perfectamente conformados, lo que demostraría que los trabajos de estabilización de taludes era un trabajo permanente, mientras se realizaba la perforación del pozo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión de discusión: Si Petrobras cumplió con implementar las medidas (físicas o biotécnicas) para el control de erosión de suelos, respecto del área de la poza de quema y del talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación, conforme lo establece el compromiso establecido en el EIA del Lote 58.
- (ii) Segunda cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petrobras.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



8. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹¹, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

¹¹ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



Cuadro N° 1
Medios Probatorios valorados en el presente procedimiento administrativo sancionador

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	EIA del Lote 58, aprobado por la Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AE del 19 de noviembre del 2007.	Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria – Lote 58.
2	Actas de Supervisión N° 006183 y 006184 del 14 al 18 de junio del 2012.	Documentos suscritos por el personal de Petrobras y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 14 al 18 de junio del 2012.
3	Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS del 13 de junio del 2013.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 14 al 18 de junio del 2012.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 04-2016-OEFA/DS del 18 de enero del 2016.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental detectados en la supervisión realizada del 14 al 18 de junio del 2012.
5	Escrito con registro N° 44298 del 22 de junio del 2016.	Escrito de descargos presentado por el administrado el 22 de junio del 2016.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a la visita de supervisión realizada del 14 al 18 de junio del 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



- V.1. Primera cuestión en discusión: Si Petrobras cumplió con implementar las medidas (físicas o biotécnicas) para el control de erosión de suelos, respecto del área de la poza de quema y del talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación, conforme lo establece el compromiso establecido en el EIA del Lote 58**

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

“(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos.”

GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴ (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y que los compromisos establecidos en dicho instrumento serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

21. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos (2) obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
22. De acuerdo a la citada norma, Petrobras tiene la obligación de cumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados previamente.



V.1.2. Compromiso establecido en el EIA del Lote 58

23. Petrobras estableció en el Capítulo VI del EIA del Lote 58, el Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo, cuyo Numeral 11.0. contempló el Plan de Control de Erosión y Revegetación¹⁵, conforme a los siguientes términos:

"Capítulo VI: Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo

11.0 Plan de Control de Erosión y Revegetación

11.1 Introducción

Este plan cubre todas las actividades de acondicionamiento, estabilización y restauración de áreas intervenidas en todas las fases o etapas de los subproyectos de sísmica y perforación, desde su inicio hasta la etapa de abandono. También se nombran las causas y las posibles soluciones de los potenciales problemas de erosión.

11.2 Objetivos

- *Identificar y corregir in situ, antes de iniciar una actividad, las posibles causas de erosión originadas por diseño en las diferentes actividades desarrolladas en el Lote 58, minimizando de esta manera los efectos de impactos erosivos en el suelo.*
- *Lograr el control de la erosión a través del mantenimiento de obras físicas o biotécnicas, con el menor impacto ambiental, estableciendo las bases sostenibles a través de procesos participativos de las comunidades nativas.*
- *Convertir áreas degradadas, con poca o sin cubierta vegetal, en áreas recuperadas mediante la revegetación y obras de conservación de suelos y agua".*



¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹⁵ Folio 7 del expediente (CD). Página 194 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS.



(El subrayado ha sido agregado).

24. Conforme se desprende del compromiso ambiental citado, Petrobras estableció en su Plan de Control de Erosión y Revegetación determinadas medidas para lograr el control de la erosión de suelos, entre estas, la implementación y el mantenimiento de obras físicas o biotécnicas, las mismas que debían ser ejecutadas procurando el menor impacto ambiental posible.
25. Con relación al compromiso ambiental antes señalado, corresponde indicar que –de acuerdo con el Glosario de Términos establecido en el Anexo 6D del Capítulo VI del EIA del Lote 58– se define a la erosión de la siguiente manera¹⁶:

**"Capítulo VI: Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo
Anexo 6D**

Glosario de Términos Línea Base Social y Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo Lote 58

Erosión: proceso geológico de desgaste de la superficie terrestre y de remoción y transporte de productos (materiales de suelo, rocas, etc.) originados por las lluvias, escurrimientos, corrientes pluviales, acción de los oleajes, hielos, vientos, gravitación y otros agentes."



26. Asimismo, de acuerdo con los principios de ingeniería referidos al control de la erosión de suelos, la vegetación constituye una de las medidas biotécnicas más adecuadas para el control de la erosión; del mismo modo, en cuanto a las medidas físicas, los materiales como textiles permeables utilizados en relación con el suelo, pueden desempeñar un papel importante y vital en la protección, mitigación y rehabilitación de las áreas afectadas¹⁷.



27. De lo expuesto, se advierte que el cumplimiento del compromiso establecido en el EIA del Lote 58, referido a la implementación y el mantenimiento de obras físicas o biotécnicas para el control de erosión de suelos, involucra la ejecución de diversas medidas que permitan minimizar el impacto de la erosión en el ambiente, entre ellas, la vegetación (como una medida biotécnica) y los materiales textiles permeables (en cuanto a las medidas físicas).
28. Ahora bien, debe precisarse en cuanto a las áreas que pueden resultar erosionadas durante las actividades de perforación (como las desarrolladas por Petrobras)¹⁸, que dicho proceso erosivo puede ser ocasionado en zonas donde

¹⁶ El Anexo 6D del Capítulo VI del EIA del Lote 58 ha sido incorporado al Expediente mediante Razón Subdirectoral. (Folio 8 del Expediente).

¹⁷ DIAZ MENDOZA, Claudia. "Alternativas para el control de la erosión mediante el uso de coberturas convencionales, no convencionales y revegetalización". En Ingeniería e Investigación. Colombia, 2011, Vol. 31, N° 3, pp. 80 y 82.

¹⁸ Cabe precisar que las actividades de perforación mencionadas en el presente considerando han sido obtenidas conforme lo referido el Artículo 68° del RPAAH, el cual establece lo siguiente:
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 68°.- Los trabajos de perforación en tierra deberán cumplir con las siguientes condiciones:
a. En el área donde se ubicará la plataforma se deberá realizar un estudio detallado de geotecnia y deberá contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión.
b. Antes de iniciar la construcción de la plataforma de perforación se deberá evaluar el sistema natural de drenaje de la locación, para determinar las medidas de manejo a nivel detalle.
c. El área de afectación de las plataformas no deberá superar dos (2) ha y se deberá utilizar de preferencia la técnica de perforación dirigida para la perforación de nuevos pozos. Por cada pozo adicional se deberá permitir como máximo un área adicional de (media) 0,5 ha hasta un máximo de (cuatro) 4 ha en total.



se desarrollan las actividades de construcción de plataformas y drenajes, cortes de vegetación, movimiento de tierras, entre otros. Asimismo, y conforme con lo señalado por Petrobras en su EIA del Lote 58, la erosión también puede generarse en áreas vinculadas a otras actividades complementarias a las actividades de perforación, entre las cuales se encuentran las áreas para: (i) la construcción de piscina de ripios, que permite alojar a todos los ripios y recortes de la perforación de los pozos¹⁹ y (ii) la construcción de la poza de quema, que permita quemar hidrocarburos provenientes del pozo mientras se realiza los ensayos o pruebas de producción²⁰.

V.1.3. Análisis del hecho imputado único

29. Durante la visita de supervisión regular realizada del 14 al 18 de junio del 2012 a las instalaciones del Lote 58, la Dirección de Supervisión detectó que Petrobras no implementó medidas de control de erosión respecto del área correspondiente a la poza de quema y el talud formado en el área donde se disponen los cortes de perforación, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha observación ha sido descrita en las Actas de Supervisión N° 006183 y 006184²¹ y analizada en el Informe de Supervisión²²:

Actas de Supervisión N° 006183 y 006184

"Se ha observado algunas áreas erosionadas en el área posterior de los cortes de ripio y en la fosa de quema (Parotori 4X), incumpliendo con lo establecido en el EIA y el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM."

Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS

"En los talud generados en las áreas colindantes a la plataforma del Pozo Parotori 4X, se ha colocado biomantas para el control de la erosión; sin embargo, en las áreas correspondientes a los talud formados en la fosa de quema y en las áreas de disposición final de los cortes de perforación, se ha evidenciado erosión de suelo, ocasionado ante la falta de ejecutar medidas conducentes a mitigar el efecto erosivo que se está produciendo en el suelo."

d. Alrededor del área de perforación se construirán drenajes para prevenir el ingreso de aguas de escorrentía. Asimismo se construirán drenajes para canalizar las aguas de lluvia que caigan sobre la locación. De resultar contaminadas, estas aguas deberán ser tratadas para cumplir los LMP vigentes, antes de su descarga.

e. De ser necesario el corte de vegetación y movimiento de tierras en la ubicación de perforación, los diseños y técnicas constructivas deberán minimizar los riesgos de erosión.

f. Los Lodos serán cuidadosamente manejados en recipientes adecuados; no se permite el uso de pozas de tierra para este fin; los recipientes serán colocados en terrenos impermeabilizados y provistos de diques. Las muestras litológicas obtenidas en la perforación de los pozos, previa reducción de su humedad, podrán ser colocadas en pozas de tierra impermeabilizadas. En ambos casos la pendiente de los terrenos deberá ser menor que cinco por ciento (5%). Se exceptúa a las cantinas para agua dulce.

g. El equipo de control de pozos deberá estar instalado en buen estado de funcionamiento necesario para una operación segura y eficiente".

¹⁹ Cabe precisar que la referencia efectuada al EIA del Lote 58 en el presente considerando, se advierte de lo señalado en la página 62 del EIA del Lote 58, el mismo que se encuentra contenido en el Capítulo II de dicho instrumento de gestión ambiental, denominado "Descripción del Proyecto", el cual ha sido incorporado al Expediente mediante Razón Subdirectoral. (Folio 8 del Expediente).

²⁰ Es pertinente señalar que la referencia efectuada al EIA del Lote 58 en el presente considerando, se advierte de lo señalado en la página 79 del EIA del Lote 58, el mismo que se encuentra contenido en el Capítulo II de dicho instrumento de gestión ambiental, denominado "Descripción del Proyecto", el cual ha sido incorporado al Expediente mediante Razón Subdirectoral. (Folio 8 del Expediente).

²¹ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas 60 a 62 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS.

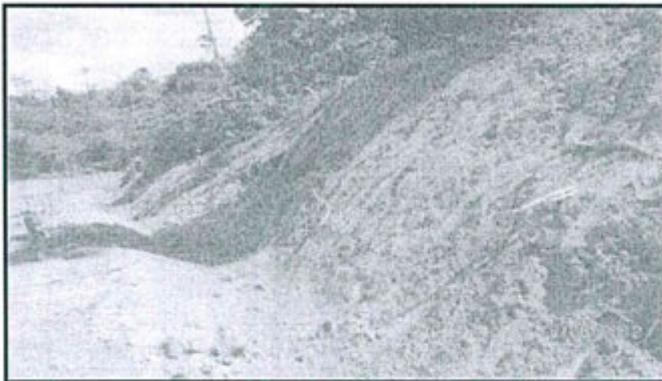
²² Folio 7 del Expediente (CD ROM). Página 35 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS.



(El resaltado ha sido agregado).

30. La conducta detectada por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentada en las vistas fotográficas N° 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS²³, en las que se aprecia la falta de implementación de medidas de control de erosión con relación a las áreas referidas a la poza de quema y el talud originado en el área donde se disponen los cortes de perforación, conforme se aprecia a continuación:

Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS



Fotografía N° 23: Erosión de suelo, locación Parotori 4X.

Se muestra un perfil de talud generado en el área donde se vienen disponiendo los cortes de perforación. Su falta de protección facilita la erosión del suelo producida por la lluvia.

Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS



Fotografía N° 24: Erosión de suelo, locación Parotori 4X.

Se evidencia la erosión de suelo, ocasionada por las frecuentes y copiosas lluvias que caen en la zona. El registro fotográfico corresponde al área de la poza de quema.

A. Zona de disposición de cortes de perforación

31. En su escrito de descargos, Petrobras refirió que la perforación del pozo Parotori 4X inició el 1 de mayo del 2012 y desde esa fecha hasta la finalización de los trabajos cumplió con todas las actividades de acondicionamiento, estabilización y restauración de las áreas intervenidas, conforme se indica en el Literal b) del Numeral 11.6 del Capítulo VI del EIA del Lote 58²⁴. En ese sentido, indicó que

²³ Folio 7 del Expediente (CD ROM), Página 51 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS.

²⁴ Capítulo VI – Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo
11.6 Acciones de control de erosión
(...)

"b. Para el subproyecto de Perforación

Las labores de control de erosión se inician desde el diseño de movimiento de tierras, primeramente se identificará el área de los botaderos para prevenir la acumulación de material suelto que pueda contaminar fuentes de agua y traer problemas de taludes.



realizó los trabajos de forma programada y continua, esto es, conforme iba avanzando en las actividades iba realizando los trabajos de control de erosión (como por ejemplo control de estabilización del talud como parte de las medidas físicas, y como parte de las medidas biotécnicas la revegetación). Como prueba de ello, adjuntó una fotografía que -según refirió- fue tomada a la plataforma del pozo Parotori 4X el 3 de agosto del 2012, y en la cual se observaría que los taludes existentes en toda el área de disposición de cortes, se encontraban libres de erosión.

32. Al respecto, cabe indicar que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la realización de forma continua y programada de los trabajos del control de erosión en el perfil del talud generado en el área donde se disponían los cortes de perforación, tampoco presentó medios probatorios de haber realizado la revegetación de dicho talud ni de haber realizado la implementación de medidas físicas en el mismo.



33. Asimismo, corresponde señalar que durante la visita de supervisión realizada del 14 al 18 de junio del 2012 se verificó que el administrado no había implementado medidas de control de erosión en el perfil de un talud, ubicado en el área posterior de la zona donde se disponen los cortes de perforación.



34. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS y además en las Actas de Supervisión N° 006183 y 006184, en las que se dejó constancia que a esa fecha el perfil del talud se encontraba sin protección contra la erosión. Asimismo, cabe señalar que dichas Actas fueron suscritas por el representante de Petrobras, el señor Juan Manuel Vásquez Arroyo identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08733473, Jefe del Campamento, sin realizar objeción alguna a las anotaciones realizadas en dichas Actas.

35. Por otro lado, la fotografía presentada por el administrado de fecha 3 de agosto del 2012, únicamente acreditaría acciones ejecutadas por Petrobras con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora -del 14 al 18 de junio del 2012-, las cuales no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁵. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

36. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Petrobras no implementó medidas para el control de erosión de suelos en el talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación en la locación Parotori 4X.

(...)

La revegetación se empezará tan pronto se termine con la obra en cuestión, por un equipo ejecutor local. Previamente a esta actividad se esparcirá en toda la superficie ramas, hojas y demás vegetación que fue desbrozada y deforestada al inicio conjuntamente con el topsoil almacenado.

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

**B. Área de la poza de quema**

37. En su escrito de descargos, Petrobras indicó que un equipo profesional de las áreas de Construcción, Operaciones, Perforación, Seguridad y Medioambiente analizó la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS, concluyendo que dicha imagen no corresponde a la locación del pozo exploratorio Parotori 4X, toda vez que no muestra detalles que permitan identificar la referida locación, sólo se observaría dos pequeñas construcciones que no corresponden a los almacenes de residuos construidos.
38. Como prueba de ello adjuntó una (1) fotografía que -según refirió- sería del 3 de agosto del 2012 y donde se observaría:
- La ubicación y diseño de la fosa de quema en la plataforma del pozo Parotori 4X.
 - La disposición del equipo de perforación, sus diversos componentes y las facilidades con el cual se contaba en ese momento mientras se realizaba la actividad de perforación.
 - La fosa de quema con los taludes laterales, interno y externo, perfectamente conformados, lo que demostraría que los trabajos de estabilización de taludes era un trabajo permanente, mientras se realizaba la perforación del pozo.
39. Respecto a los detalles que permiten identificar la locación Parotori 4X, es preciso señalar que la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión N° 249-2013-OEFA/DS muestra pequeñas construcciones que en efecto no corresponde a los almacenes de residuos, debido a que el registro fotográfico se realizó desde un ángulo distinto, por lo que ello no implica que no se trate de la poza de quema del pozo Parotori 4X.
40. Asimismo, cabe indicar que la imputación referida a que no se implementó medidas de control de erosión en la fosa de quema, se sustenta en la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión y además en las Actas de Supervisión N° 006183 y 006184, en las que se dejó constancia que dichas observaciones correspondían a la locación Parotori 4X, señalándose inclusive las coordenadas de la ubicación del pozo Parotori 4X: E697462 N8692498. Asimismo, dichas Actas fueron suscritas por el representante de Petrobras, el Sr. Juan Manuel Vasquez Arroyo identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08733473, Jefe del Campamento, sin realizar objeción alguna a las anotaciones realizadas en dichas Actas.
41. Por otro lado, la fotografía presentada por el administrado de fecha 3 de agosto del 2012, únicamente acreditaría acciones ejecutadas por Petrobras con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora -del 14 al 18 de junio del 2012-, las cuales no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
42. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Petrobras no implementó medidas para el control de erosión de suelos en el área de la poza de quema ubicada en la locación Parotori 4X.



**C. Conclusión**

43. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligatoriedad de los compromisos asumidos por dicha empresa en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no implementó las medidas (físicas o biotécnicas) para el control de erosión de suelos, respecto del área de la poza de quema y del talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación, conforme con lo establecido en el EIA del Lote 58.



44. Cabe precisar que, dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.3²⁶ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD²⁷.

45. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras en el presente extremo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petrobras**V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

46. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas

²⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM Arts. 60° y 61° de la R.M. N° 571-2008-MEM-DM	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades

²⁷ Cabe señalar que durante la visita de supervisión realizada del 14 al 18 de junio del 2012, en la locación Paratori 4X se realizaban operaciones de perforación exploratoria, es decir, operaciones con la finalidad de descubrir reservas de Hidrocarburos. No obstante, de la revisión del reporte de pozos exploratorios perforados (Ministerio de Energía y Minas, Informe Estadístico, mes de Diciembre del 2013).
Disponible en: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20Exploratorios%20perforados\(12\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20Exploratorios%20perforados(12).pdf) [Consulta realizada el 10 de mayo del 2016] y demás documentos publicados por el Ministerio de Energía y Minas (Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Hidrocarburos, Libro Anual de Reservas de Hidrocarburos. Resumen ejecutivo al 31 de diciembre del 2014, p. 21).

Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/publicaciones/2014/Libro%20Reservas%202014.pdf>

[Consulta realizada el 10 de mayo del 2016], se advierte que a partir del año 2009, Petrobras viene descubriendo reservas de gas natural en el Lote 58. En tal sentido, los proyectos ejecutados en el Lote 58 corresponden al Sector de Gas Natural, por lo que se aplicará la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN.



al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁸.

47. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*
48. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
49. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
50. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada



V.2.2. Procedencia de la medida correctiva

51. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras, por incumplir el compromiso asumido en el EIA del Lote 58, al haberse detectado que no implementó las medidas (físicas o biotécnicas) para el control de erosión de suelos, respecto del área de la poza de quema y del talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.

A. Zona de disposición de cortes de perforación

52. En su escrito de descargos, Petrobras remitió una fotografía que según refirió sería del 3 de agosto del 2012, y en la cual se observaría que los taludes existentes en toda el área de disposición de cortes de la plataforma del pozo Parotori 4X, se encontrarían libres de erosión.

²⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



Fotografía N° 1 del escrito de descargos



53.

Al respecto, si bien dicha fotografía del 3 de agosto del 2012 presentada por el administrado muestra las áreas de disposición de cortes de perforación en celdas y trabajos de reconfiguración de superficies (conforme al llenado de los cortes de perforación), cabe señalar que de la revisión de la misma no es posible advertir que el administrado haya levantado la observación. Asimismo, en la visita de supervisión realizada del 19 al 21 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que no se levantó la observación referida a que no se implementó las medidas de control de erosión en el talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación, conforme se ha consignado en la página 12 del Informe de Supervisión N° 162-2013-OEFA/DS-HID.



54.

En ese sentido, no se cuenta con medio probatorio de que Petrobras haya cumplido implementar las medidas de control de erosión en el talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación del pozo Paratori 4X.

B. Área de la poza de quema

55.

En su escrito de descargos, Petrobras remitió una fotografía que -según refirió- sería del 3 de agosto del 2012, y donde se observaría la ubicación y diseño de la fosa de quema en la plataforma del pozo Paratori 4X, la disposición del equipo de perforación, (incluyendo sus diversos componentes y las facilidades con las que se contaba) y la fosa de quema con los taludes laterales, interno y externo.

Fotografía N° 2 del escrito de descargos





- 56. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la presentada por el administrado en su escrito de descargos, no es posible advertir que el administrado haya levantado la observación. Asimismo, en la visita de supervisión realizada del 19 al 21 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que no se levantó la observación referida a que no se implementó medidas del control de erosión de suelos del área de la poza de quema, conforme se ha consignado en la página 12 del Informe de Supervisión N° 162-2013-OEFA/DS-HID.
- 57. En ese sentido, no se cuenta con medio probatorio de que Petrobras haya cumplido implementar las medidas de control de erosión de los suelos del área de la poza de quema del pozo Parotori 4X.

Medida correctiva



- 58. Conforme a lo expuesto previamente, el administrado no acreditó haber implementado las medidas (físicas o biotécnicas) para el control de erosión de suelos, respecto del área de la poza de quema y del talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación. Por lo tanto, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Petrobras Energía Perú S.A. incumplió el compromiso asumido en el EIA del Lote 58, al haberse detectado que no implementó las medidas (físicas o biotécnicas) para el control de erosión de suelos, respecto del área de la poza de quema y del talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación.	Petrobras deberá acreditar la implementación de medidas de control de erosión del suelo en las áreas de poza de quema y del talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de la implementación de medidas de control de erosión adjuntando fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



- 59. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir efectos potenciales negativos en el ambiente (afectación de suelos y generación de sedimentos) implementando las medidas de control de erosión.
- 60. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados al control de erosión de suelos, con un plazo de ejecución de entrega de material de cinco (5) días hábiles²⁹. Adicionalmente, se le otorga un

²⁹ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado: Contrato de adquisición de geomanta reforzada con malla hexagonal a doble torsión, para la meta: mejoramiento de la estabilidad de taludes, control de erosión y construcción de infraestructura de evacuación de escorrentía superficial en la quebrada de la apv Chinchero distrito y provincia del cusco, correspondiente a la Adjudicación directa pública N° 019-2012-CEP-MPC. N° de contrato: 155-2012-2012//MPC.

PLAZO DE ENTREGA DE BIEN

Clausula quinta: La entrega de los bienes se realizará en el plazo máximo de 5 días calendarios.



plazo de veinticinco (25) días hábiles para que el administrado realice un previo diagnóstico, actividades de planificación, programación y ejecución del mismo; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento. Es así que el plazo resultante total es de treinta (30) días hábiles.

61. Asimismo se ha brindado un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda revisar y presentar la información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
62. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.), por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que establece la obligación administrativa	Norma que tipifica la infracción administrativa
Petrobras Energía Perú S.A. incumplió el compromiso asumido en el EIA del Lote 58, al haberse detectado que no implementó las medidas (físicas o biotécnicas) para el control de erosión de suelos, respecto del área de la poza de quema y del talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.), en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Petrobras Energía Perú S.A. incumplió el compromiso asumido en el EIA del Lote 58, al haberse detectado que no implementó las medidas (físicas o biotécnicas) para el control de erosión de suelos, respecto del área de la poza de quema y del talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación.	Petrobras deberá acreditar la implementación de medidas de control de erosión del suelo en las áreas de poza de quema y del talud generado en el área donde se disponen los cortes de perforación, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de la implementación de medidas de control de erosión adjuntando fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



Artículo 3°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.



Artículo 6°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Elio Stanfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CD/DFSAI

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."